



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.**

| | |
|-------------------------|---|
| Clase de proceso | MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE |
| Demandante | <i>Nadia Carolina Moreno Pérez</i> |
| Demandado | <i>Jaime Alberto Lizarazo Porras</i> |
| Radicación | <i>11 001 31 10 024 2021 00737 00</i> |
| Asunto | Resuelve consulta –Confirma |
| Fecha de la providencia | <i>Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)</i> |

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Octava de Familia –Kennedy 5, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- Por hechos de violencia intrafamiliar, la Comisaría Octava de Familia -Kennedy 5 de Bogotá, mediante Resolución del 4 de noviembre de 2021, concedió medida de protección a favor de la señora NADIA CAROLINA MORENO PÉREZ contra el señor JAIME ALBERTO LIZARAZO PORRAS, a quien le ordenó abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, u ofensas en contra de la señora NADIA CAROLINA MORENO PÉREZ en cualquier lugar donde se llegare a encontrar. Así mismo le ordenó realizar tratamiento terapéutico con el fin de adquirir herramientas para una comunicación asertiva, control de impulsos agresivos, manejo de la ira, manejo de las emociones y resolución pacífica de conflictos.

2º.- En proveído del 19 de agosto de 2021, por solicitud de la señora NADIA CAROLINA MORENO PÉREZ, la Comisaría Octava de Familia -Kennedy 5 dio inicio, al primer incidente de incumplimiento a la medida de protección, por continuidad en los hechos de violencia intrafamiliar consistentes en maltrato físico, verbal y psicológico, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º íbidem, notificarlos en legal forma y como medida de protección complementaria ordenó vincular al menor MAICOL ANDRÉS LIZARAZO MORENO y se ordenó al señor JAIME ALBERTO LIZARAZO PORRAS abstenerse de retener y retirar al NNA del lado de la progenitora hasta tanto se tomen las medidas definitivas dentro del incumplimiento.

3º. -La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 30 de agosto de 2021. En el curso de esta, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección, en consecuencia, se impuso al señor JAIME ALEXANDER LIZARAZO PORRAS, como sanción, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de NADIA CAROLINA MORENO PÉREZ.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido. Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho. Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor JAIME ALBERTO LIZARAZO PORRAS incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 4 de noviembre de 2021.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora DANIELA LÓPEZ MARIN, de fecha 12 de julio de 2021, en contra del señor JAIME ALBERTO LIZARAZO PORRAS, *por el incumplimiento a la medida de protección*

fecha 4 de noviembre de 2015, en la que manifestó: "(...) el día 11 de julio del año 2021 (...) siendo aproximadamente las 14:15 de la tarde sucedieron los hechos que vengo a denunciar, me encontraba llevando a mi hijo al lugar de residencia del hoy denunciado el señor Jaime Alberto Lizarazo Porras (...) iniciamos una discusión porque yo no los dejé solos pero el niño no quiere estar solo con él (...) comenzamos una discusión y el señor sin mediar palabra me agredió físicamente (...) me pegó un puño en la nuca y yo comienzo a pedir auxilio, habían muchas personas y el niño se asustó entonces él dejó de pegarme, entonces yo llamé a la policía del cuadrante (...)".

-Noticia criminal No.110016101538202102719 en la cual la señora NADIA CAROLINA MORENO PÉREZ presentó denuncia PENAL contra el señor JAIEM ALBERTO LIZARZO PORRAS por el delito de violencia intrafamiliar.

-Informe Grupo valoración del Riesgo aplicado a la señora NADIA CAROLINA MORENO PÉREZ, el día 13 de julio del año en curso, por profesionales del Instituto Nacional de Medicina Legal donde se concluye: *"(...) de acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO MODERADO, y teniendo en cuenta las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora NADIA CAROLINA MORENO PÉREZ en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO MODERADO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte.*

-Declaración de la señora NADIA CAROLINA MORENO PÉREZ recibida el 30 de agosto de 2021, en la audiencia surtida dentro del trámite incidental por el incumplimiento a la Medida de Protección, en la que se ratificó de los hechos denunciados e indicó además: *" (...) el día once (11) de julio del año dos mil veintiuno, ese día yo me acercaba para que él viera al niño y le entregara una ropa y apenas llegue le dije que se lo iba a dejar 1 hora y que me iba a quedar con ellos, empezamos a discutir por esa razón, cuando ya pasó la hora le dije que me iba y ahí fue cuando empezamos a discutir mas fuerte y en ese momento me pegó delante del niño y a faltarme el respeto con groserías y posterior a eso llame a la policía (...)"*.

-Audio denominado 03 Anexo-Video.mp3 con una duración de 39:01 en el que se escucha al comienzo de este una discusión entre las partes que dura pocos minutos. Desde el minuto 20:49 inician otra discusión por la entrega de una ropa del señor Jaime Alberto a su hijo; dentro de la misma discusión al minuto 24:56 se escucha lo que al parecer fue una agresión física hacia la señora Nadia Carolina y la misma dice *"ahora me esta pegando"* y al minuto 25:00 el hijo en común dice *"papá no me le pegue a mi mamá"* y lo repite, la discusión continua hasta el minuto 33:07 que llega la policía la cual verifica la situación presentada y en la que el niño en el minuto 34:44 manifiesta que el señor Jaime Alberto si le pegó a su mamá.

-Descargos rendidos por el señor JAIME ALBERTO LIZARAZO PORRAS en audiencia realizada el 30 de agosto de 2021 en los que aceptó parcialmente los cargos, cuando indicó: *"(...) no la golpeé, yo solo la tomé de la nuca para que se calmara (...)"*.

Analizado en conjunto el anterior material probatorio, es evidente que el señor JAIME ALBERTO LIZARAZO incumplió la medida de protección a él impuesta de fecha 4 de noviembre de 2015, pues no queda duda que ejecutó actos de violencia física, verbal y psicológica contra la señora NADIA CAROLINA MORENO PÉREZ, pues la denuncia, y el audio aportado por la incidentante permiten tener por cierto los hechos denunciados, siendo conocedor del compromiso que tenía de cumplir la medida de protección mostrándose negligente e indiferente frente a la obediencia de la misma, lo que bajo

ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento, haciendo más gravosa la situación cuando estas agresiones se realizan delante del hijo en común el cual es menor de edad, por lo que esta censora comparte además de la multa, la decisión de la medida de protección complementaria impuesta a favor del niño.

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, sanción que también se sujeta a los límites que enmarca el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, cuando por primera vez se han incumplido medidas de protección impuestas, no sin antes hacer un llamado de atención a las partes para que separen a su hijo en común de los problemas que entre ellos puedan llegar a existir para que así, no siga estando presente en hechos como los aquí denunciados y probados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 4 de noviembre de 2021 por la Comisaría Octava de Familia -Kennedy 5 esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora NADIA CAROLINA MORENO PÉREZ en contra del señor JAIME ALBERTO LIZARAZO PORRAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,
E.X.M.E.



ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

Jueza

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 83 DE
HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021

LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE
Secretaria